Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1051.

Estudiando el plenario de la demanda declarativa de **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovida por **FREDDY ARMANDO MALAGON PEREZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas). De la misma forma proceder con el poder especial adjunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1052.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **MARTHA ENITH OCHOA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.525.440 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1052.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$ 10.000.000 M/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **GBY-75F**, de propiedad del demandado. OFICIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1053.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I Y II ETAPA P.H.** contra **FABRICIO PINILLA GUTIERREZ** y **ADEIVA RUBIANO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en título ejecutivo base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 9.800 m/cte,** por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2018, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

2º Por la suma de **$ 832.700 m/cte**, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de febrero de 2018 y diciembre de 2018, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

3º Por la suma de **$980.700 m/cte**, por concepto de cuotas de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero de 2019 y diciembre de 2019, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

4º Por la suma de **$1.039.800 m/cte,** por concepto de cuotas de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero de 2020 y diciembre de 2020, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

5º Por la suma de **$1.082.700 m/cte,** por concepto de cuotas de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero de 2021 y diciembre de 2021, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

6º Por la suma de **$1.174.800 m/cte,** por concepto de cuotas de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero de 2022 y diciembre de 2022, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

7º Por la suma de **$581.000 m/cte,** por concepto de cuotas de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero de 2023 y mayo de 2023, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8º Por la suma de **$ 91.000 m/cte**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea extraordinaria de Copropietarios, celebrada en abril de 2021.

9º Por la suma de **$ 91.000 m/cte**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea extraordinaria de Copropietarios, celebrada en mayo de 2022.

10º Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

11º Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARTIN SANCHEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

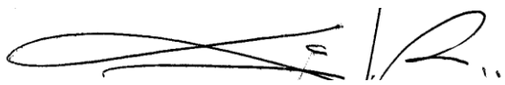

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1053.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria **50S-40177300,** de propiedad de la parte demandada.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1055.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **NICOLAS AVILA URRUTIA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 30.724.446 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la firma **GARCIA JIMENEZ ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1055.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$ 50.000.000 M/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

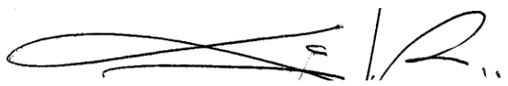

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1056.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** contra **JOSE ERNESTO GALEANO INSIGNARES,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. por la suma de **46205,5514 UVR,** que a la fecha del 5 de mayo de 2023 equivalen a **$15.872.771,28 m/cte.** , por concepto de saldo insoluto, suma que se actualizará con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

1.1 por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 14,25% EA, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. por la suma de **4926,6486 UVR**, que a la fecha del 5 de mayo de 2023 equivalen a **$1.624.335,16 m/cte.** , por concepto de capital de cuotas vencidas, suma que se actualizará con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

2.1 por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 14,25% EA, desde la fecha su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. por la suma de **2476,4678 UVR**, que a la fecha del 5 de mayo de 2023 equivalen a **$814.598,36, m/cte,** por los intereses corrientes a la tasa del 9,50% EA, sobre el capital de cuotas vencidas, liquidados desde la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO,** como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40583500**. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

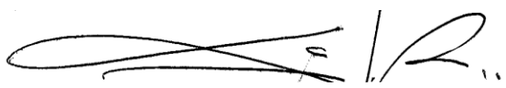

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1057.

Estudiando el plenario**,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

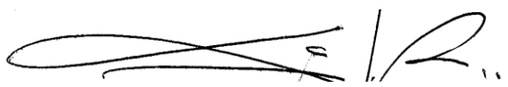

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1058.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** contra **JONATHAN CANAS OMAR** y **ASTRID JOHANA ROA PATIÑO,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 38.159.896 m/cte.**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2º por la suma de **$ 1.957.655 m/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1058.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$ 50.000.000 M/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba **ASTRID JOHANA ROA PATIÑO** como empleada de la empresa **SOC MEJORAS PUBLICAS DE MEDELLIN.**

Límite de la medida la suma de **$ 20.000.000 M/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1059.

Estudiando el plenario**,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1060.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *"no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las 'facturas de venta' presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados a la parte ejecutada, pues en los pantallazos adjuntos como prueba si bien se evidencia que fueron remitidas a la demandada, no se advierte que estas hayan sido aceptadas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *"si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación ("documento separado, físico o electrónico"), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal."*

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE***:*

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1068.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva**,** se advierte que el Despacho no es competente para conocer de la misma de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso, en razón a que el monto de las pretensiones supera la mínima cuantía.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso inciso 2º determina que:

"***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** *(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**. Por Secretaría, **OFICIESE** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

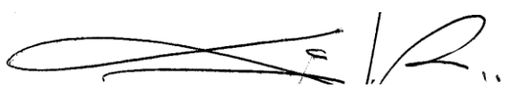

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1069.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL DAVIVIENDA S.A** contra **LUZ AIDA SALAZAR SALAZAR,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1.por la suma de **$37.615.242,95 m/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación representado en el pagaré.

1.1 por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 18,37 % EA, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. por la suma de **$3.067.750,56 m/cte.,** por concepto de 11 cuotas vencidas correspondientes a los periodos de agosto de 2022 y junio de 2023.

2.1 por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 18,37 % EA, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. por la suma de **$3.749.368,54 m/cte,** por los intereses corrientes, sobre las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de estas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON,** como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1901507**. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

NOTIFÍQUESE

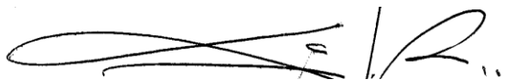

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*
Hoy 22 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ